



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/07/2024 a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), de la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2021 a 04/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023 de **NN**, referente a las compras efectuadas de los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**, 2) **XX** con **RUC 00**, 3) **XX** con **RUC 00**, 4) **XX** con **RUC 00**, 5) **XX** con **RUC 00**, 6) **XX** con **RUC 00**, 7) **XX** con **RUC 00** y 8) **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato digital, aclarar el rubro y campo de afectación en los Formularios N° 500 del IRE General y N° 120 del IVA General, tipo de afectación contable (activo, costo, gasto) y aclarar la forma de pago de las referidas compras, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024, como resultado de las investigaciones realizadas al contribuyente **XX**, en el que se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 (REG. MENSUAL DE COMPROBANTES) comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en los Informes CITGR/DIT N° 18/2023 y N° 45/2023, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en los periodos fiscales 10/2021 a 04/2024 del IVA General y el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e Informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas que describen operaciones comerciales inexistentes con los supuestos proveedores: **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX**, **XX** y **XX** como respaldo de sus créditos fiscales y egresos y con su actuar obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en cuanto al IVA General los Arts. 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y el artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019; en el IRE General los Arts. 8°, 14 y 22 de la Ley N° 6380/2019, el artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el artículo 22 del Decreto N° 6359/2005, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Periodos/ Ejercicios Fiscales	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
----------	----------------------------------	-----------------	------------------------	-------

521 - AJUSTE IVA	oct-21	35.636.364	3.563.636
521 - AJUSTE IVA	nov-21	90.000.000	9.000.000
521 - AJUSTE IVA	dic-21	24.909.545	2.490.955
521 - AJUSTE IVA	ene-22	159.517.818	15.951.782
521 - AJUSTE IVA	feb-22	167.270.910	16.727.091
521 - AJUSTE IVA	mar-22	38.445.455	3.844.546
521 - AJUSTE IVA	abr-22	29.909.091	2.990.909
521 - AJUSTE IVA	may-22	105.459.091	10.545.909
521 - AJUSTE IVA	jun-22	264.545.454	26.454.545
521 - AJUSTE IVA	jul-22	307.546.001	30.754.600
521 - AJUSTE IVA	ago-22	152.461.819	15.246.182
521 - AJUSTE IVA	sept-22	286.366.383	28.636.638
521 - AJUSTE IVA	oct-22	30.986.071	3.098.607
521 - AJUSTE IVA	nov-22	204.637.910	20.463.791
521 - AJUSTE IVA	dic-22	172.072.726	17.207.273
521 - AJUSTE IVA	ene-23	250.000.000	25.000.000
521 - AJUSTE IVA	feb-23	259.118.181	25.911.818
521 - AJUSTE IVA	mar-23	134.530.909	13.453.091
521 - AJUSTE IVA	abr-23	231.818.091	23.181.809
521 - AJUSTE IVA	may-23	136.000.000	13.600.000
521 - AJUSTE IVA	jun-23	185.772.727	18.577.273
521 - AJUSTE IVA	jul-23	280.454.545	28.045.455
521 - AJUSTE IVA	ago-23	255.455.073	25.545.507
521 - AJUSTE IVA	sept-23	360.003.891	36.000.389
521 - AJUSTE IVA	oct-23	320.909.800	32.090.980
521 - AJUSTE IVA	nov-23	237.273.358	23.727.336
521 - AJUSTE IVA	dic-23	264.545.772	26.454.577
521 - AJUSTE IVA	ene-24	264.365.036	26.436.504
521 - AJUSTE IVA	mar-24	438.995.600	43.899.560
521 - AJUSTE IVA	abr-24	120.940.236	12.094.024
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	150.545.909	15.054.591
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	1.919.218.729	191.921.873
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	2.915.882.347	291.588.235
TOTALES		10.795.594.842	1.079.559.486

SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY N.º 125/91.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente, y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

En fecha 11/02/2025 **NN** solicitó copia de los antecedentes del Sumario Administrativo y suspensión del plazo para la presentación de su Descargo, los cuales fueron concedidos a través de las Providencia N° 00. Posteriormente, el 25/02/2025 solicitó prórroga para presentar Descargo, la cual fue autorizada a través de la Providencia N° 00. El 13/03/2025 la firma presentó el Formulario N° 00 mediante el cual presentó su Descargo, siendo así a través de la Resolución N° 00 del 17/03/2025 el **DS2** dispuso la Apertura del Periodo Probatorio. A través del Formulario N° 00 del 27/03/2025 **NN** formuló manifestación y el **DS2** emitió la Providencia N° 00 del 02/04/2025 resolviendo la aclaratoria planteada por la firma y la admisión de las pruebas ofrecidas por la misma. Mediante el Formulario N° 00 del 04/04/2025 la firma solicitó ampliación del plazo del periodo probatorio, la cual fue concedida mediante la Providencia N° 00 del 07/04/2025. Mediante el Formulario N° 00 de fecha 10/04/2025, la firma sumariada formuló manifestación e interpuso recurso de reposición, pronunciándose el **DS2** a través de la Providencia N° 00.

Posteriormente, mediante el Formulario N° 00 del 23/04/2025 **NN** solicitó se señale nueva fecha de audiencia para testificales, resolviéndose mediante la Providencia N° 00. A través de las Providencias N° 00 del 06/05/2025 y N° 00 del 07/05/2025 el **DS2** puso de manifiesto en la secretaría las actuaciones realizadas y autorizó las copias de estas respectivamente. Habiendo transcurrido el tiempo legal, a través de la Resolución N° 00 del 12/05/2025 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos los cuales fueron presentados en fecha 27/05/2025. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver; todas estas etapas procesales y las diligencias realizadas fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

NN interpuso recurso de reposición contra la providencia N° 00 del 02/ 04/2025 en sus puntos 6 y 7 alegando que la no admisión y diligenciamiento del pedido de los informes solicitados por la firma vulnera el derecho al ejercicio de su defensa.

Al respecto, el **DS2** trajo a colación el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024 el cual estipula que "...Los incidentes serán resueltos al momento de dictarse la Resolución Particular...", por lo que señaló que corresponde expedirse con relación a lo planteado por la firma. En tal sentido, cabe señalar que el diligenciamiento de las pruebas tiene como propósito aportar elementos de convicción para el esclarecimiento de los hechos investigados y en el caso del pedido de oficio al Instituto de Previsión Social para que informe sobre la cantidad de personal dependiente registrado en **NN**, así como el informe a la **AT** sobre la actividad económica en que fueron inscriptos en el RUC los supuestos proveedores, el **DS2** aclaró que los mismos resultan inconducentes para esclarecer el hecho investigado, que versa sobre la veracidad de las operaciones comerciales contenidas en las facturas cuestionadas. Con relación al pedido de informes referentes a las **DD.JJ.**, estados de cuenta e inscripción en el RUC de los supuestos proveedores de **NN**, el **DS2** aclaró que estas informaciones, en virtud del Art. 190 de la Ley son de carácter reservado para los fines propios de la **AT**, por lo tanto, concluyó que no corresponde sean agregados al proceso sumarial, solo la verificación de los mismos en el **SGTM** por parte del juzgado de instrucción, tal como lo dispuso la Providencia N° 00 del 02/04/2025 recurrida.

Respecto a la cuestión de fondo, **NN** manifestó: *"Niego categóricamente, lo que los auditores, funcionarios de Dirección General de Grandes Contribuyentes, dependientes de la DNIT, imputan a mis mandantes, sobre una supuesta infracción de defraudación fiscal, por la utilización de presuntas facturas de contenido falso para ser utilizadas como crédito fiscal. Nada más alejado de la verdad...Como bien se expresa, mis mandantes han aportado toda la documentación que le fue requerida por parte de la Autoridad Administrativa, sin ocultamientos, con la firme convicción -que sostenemos- de la legalidad de los actos impugnados por la Auditoría llevada a cabo, y que consta, en los libros que se han acercado y acompañado a las solicitudes cursadas por los interventores. No podemos perder de vista que los comprobantes arrimados por mis mandantes gozan de la presunción de validez, como así también los registros contables respectivos..."*.

"El resultado del acta final de los trabajos de auditoría, y esto lo negamos categóricamente, dan a entender un supuesto esquema para evasión y defraudación impositiva en la que mis mandantes estarían involucrados, lo cual carece absolutamente de sustento fáctico y jurídico, ya que en la Administración Pública existen pautas que deben ser transitadas por el camino de la legalidad, del debido proceso, y por las vías idóneas, sin perjuicio, y esto hacemos salvedad, de la existencia de circunstancias que afecten la legalidad de los actos administrativos por arbitrariedad, puesto que no se ha demostrado, ni se podrá hacerlo, ni en esta sede, ni en otra, la existencia de una colusión entre mis mandantes y los proveedores de la misma, con la intención de defraudar al fisco. Ni de asomo... Resulta importante destacar que mis mandantes, y en especial, la firma NN, se encuentra totalmente documentada en lo que se refiere a sus operaciones, tanto compras como ventas, y registros en los libros legalmente habilitados, así como los comprobantes la empresa. La regularidad en las operaciones de la empresa de pleno, descaracteriza la determinación formulada por los auditores, pues en ningún momento (según se demuestra con la documentación registral) se ha pretendido simular, ocultar, o de alguna forma crear maniobras que puedan ser entendidas como un perjuicio para el fisco, más por el contrario, mis mandantes, se han abocado a dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias abonando el impuesto correspondiente, y pese a ello se ha sugerido la inexplicable sanción expuesta en el Acta Final..." (sic).

El **DS2** señaló, primeramente, que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de los impuestos. Resaltó además que, corresponde a **NN** la obligación de presentar sus **DD.JJ.** y, en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes, actúen estos como compradores o proveedores.

El **DS2** refirió que **NN** registró y declaró compras con facturas de contenido falso, consignados en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 10/2021 a 04/2024 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

Respecto a los supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX** no fueron ubicados en las direcciones declaradas como domicilio fiscal, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas constataron que en los mismos no se encontraron locales comerciales, realizaron asimismo averiguaciones con pobladores de la zona y estos manifestaron que no los conocen y tampoco los mismos pudieron ser contactados vía telefónica.

Que, otros supuestos proveedores de **NN** fueron entrevistados por parte de los funcionarios de la **GGII** entre ellos **XX**, quien declaró que se inscribió como contribuyente para desarrollar la actividad de confección de uniformes empresariales. En cuanto a su contabilidad, expresó que su contador es el Lic. Pablo Maidana y consultada sobre las transacciones comerciales con **NN** negó haberle emitido facturas e indicó que el monto máximo que factura es de Gs. 1.000.000, siendo los cobros en efectivo. Respecto a **XX**, el mismo confirmó ser contribuyente y afirmó que trabaja como jefe de operaciones en la empresa "XX". Mencionó que presta servicios en publicidad, marketing y estudios de mercado e informó que su contabilidad es gestionada por el Sr. XX, quien tiene acceso a su clave del **SGTM**. Manifestó desconocer los montos y contribuyentes mencionados en la entrevista, incluyendo a **NN**, indicó que no realiza actividades relacionadas a venta de materiales de construcción ni provisión de cartelerías.

En lo que respecta a **XX** mediante la entrevista informativa que le fuera efectuado por los funcionarios de la **GGII** confirmó ser contribuyente y que se inscribió inicialmente para prestar servicios personales. Sin embargo, manifestó que en el año 2020 permitió que su nombre fuera utilizado para la venta de materiales de construcción. Indicó que actualmente, no ejerce ninguna actividad comercial, ya que trabaja como empleado dependiente en una estación de servicio, en cuanto a su contabilidad, manifestó no tener un contador y señaló que un amigo, de nombre Alexis Ruiz Díaz, maneja sus facturas junto con otras personas y que, a cambio de esto, recibe una comisión de aproximadamente Gs. 2.000.000 a Gs. 3.000.000 mensuales. Negó haber emitido facturas a **NN**. Durante el Sumario Administrativo fue citado por el **DS2** para una audiencia como ofrecimiento de prueba testimonial por parte de la firma sumariada y se presentó a prestar declaración en la sede del juzgado y en la audiencia realizada se ratificó en lo señalado anteriormente, agregando que el mismo era prestanombre, que no contaba con local comercial, que el Sr. XX era quien manejaba sus talonarios de facturas y que no tenía conocimiento a nombre de quien eran emitidas.

Finalmente, en cuanto al supuesto proveedor **XX** funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio que figura en su RUC, pero no fue ubicado, no obstante, contactaron vía telefónica con la Sra. XX, novia de este, quien manifestó que estaban preparando la documentación solicitada por la **AT**, comprometiéndose a presentar en sede administrativa pero cumplido el plazo indicado, el contribuyente no compareció ni dio cumplimiento al requerimiento realizado. Durante el Sumario Administrativo fue citado por el **DS2** para una audiencia como ofrecimiento de prueba testimonial por parte de la firma sumariada y se presentó a prestar declaración en la sede del juzgado y en la audiencia negó haber efectuado transacciones comerciales con **NN** ni haberle emitido factura alguna. Mencionó que desconoce totalmente las facturas que se le atribuyen, dado que trabaja como ayudante de local de materiales de

construcción y que realiza como trabajo adicional técnico en refrigeración, indicó además que desconocía que sus facturas eran utilizadas, que entregaba en blanco a sus clientes a pedido de los mismos.

El **DS2** señaló que durante el Sumario Administrativo fueron diligenciadas las pruebas ofrecidas por **NN** y en la audiencia señalada para prestar declaración testimonial solamente se presentaron dos de los supuestos proveedores que se señalaron anteriormente. También fueron diligenciados los oficios a las imprentas gráficas **GRÁFICA XX, GRAFIXX y XX GRÁFICAS XX** a los efectos de que presenten los documentos de gestión para la impresión de los timbrados de los supuestos proveedores. Las imprentas gráficas proveyeron los documentos solicitados y estos fueron puestos de manifiesto en el **DS2**, pero **NN** no formuló manifestación alguna respecto a las mismas.

El **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación "**real**" que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Estas evidencias sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descritas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y la firma sumariada las utilizó como respaldo de sus créditos del IVA General de los periodos fiscales 10/2021 a 04/2024 y como costos para el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 al 2023.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e Informativas del Registro de Comprobantes de conformidad a la RG N° 90/2021, facturas que no fueron emitidas a su favor por **XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX**, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello la sumariada obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los Arts. 8°, 14, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el artículo 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el artículo 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y el artículo 22 del Decreto N° 6359/2005, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

El **DS2** resaltó que ninguno de los hechos antes mencionados fue desvirtuado por **NN**, pues no aportó elementos de prueba que refuten la denuncia en su contra, a pesar haber ejercido en todo momento su defensa y de haberse diligenciado las pruebas ofrecidas por la firma. Por tanto, el **DS2** confirmó la denuncia contenida en el Informe Final de Auditoría, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, **NN** adujo: *"...para que se configure el ilícito tipificado en este artículo se requiere, no solo la intención (dolo) de evadir el pago del impuesto, sino que también se exige un plus representado por la existencia de un ardid o engaño realizado por el sujeto activo del ilícito con el objeto de generar un error en la víctima del mismo. Esta circunstancia, categóricamente, se encuentra ausente tanto en la Auditoría, como en la intervención realizadas... no podemos menos que llegar a la conclusión de que, en el informe final, de ninguna manera fue demostrado mis representadas hayan tenido intención de defraudar o que hubieren realizado algún tipo de engaño o simulación a los efectos de lograr un beneficio impositivo indebido. Por el contrario, tal como se puede ver en el informe final de los auditores fiscales, mis mandantes siempre estuvieron a disposición de la Autoridad Administrativa, proporcionando toda la documentación solicitada. Por ende, tal como ha quedado demostrado, en el caso en cuestión, no existe fundamento alguno para la aplicación de la sanción de defraudación..."* (sic).

El **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la

presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en tres ejercicios fiscales, **la continuidad** por la *transgresión repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, la posibilidad de asesoramiento a su alcance, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (EE.FF.), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables;* **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **10.795.594.842** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó** los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, la Sra. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de la misma por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, específicamente el IVA General de los periodos fiscales 10/2021 a 04/2024 y el IRE General de los ejercicios fiscales 2021 a 2023, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	10/2021	3.563.636	8.909.090	12.472.726

521 - AJUSTE IVA	11/2021	9.000.000	22.500.000	31.500.000
521 - AJUSTE IVA	12/2021	2.490.955	6.227.388	8.718.343
521 - AJUSTE IVA	01/2022	15.951.782	39.879.455	55.831.237
521 - AJUSTE IVA	02/2022	16.727.091	41.817.728	58.544.819
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.844.546	9.611.365	13.455.911
521 - AJUSTE IVA	04/2022	2.990.909	7.477.273	10.468.182
521 - AJUSTE IVA	05/2022	10.545.909	26.364.773	36.910.682
521 - AJUSTE IVA	06/2022	26.454.545	66.136.363	92.590.908
521 - AJUSTE IVA	07/2022	30.754.600	76.886.500	107.641.100
521 - AJUSTE IVA	08/2022	15.246.182	38.115.455	53.361.637
521 - AJUSTE IVA	09/2022	28.636.638	71.591.595	100.228.233
521 - AJUSTE IVA	10/2022	3.098.607	7.746.518	10.845.125
521 - AJUSTE IVA	11/2022	20.463.791	51.159.478	71.623.269
521 - AJUSTE IVA	12/2022	17.207.273	43.018.183	60.225.456
521 - AJUSTE IVA	01/2023	25.000.000	62.500.000	87.500.000
521 - AJUSTE IVA	02/2023	25.911.818	64.779.545	90.691.363
521 - AJUSTE IVA	03/2023	13.453.091	33.632.728	47.085.819
521 - AJUSTE IVA	04/2023	23.181.809	57.954.523	81.136.332
521 - AJUSTE IVA	05/2023	13.600.000	34.000.000	47.600.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	18.577.273	46.443.183	65.020.456
521 - AJUSTE IVA	07/2023	28.045.455	70.113.638	98.159.093
521 - AJUSTE IVA	08/2023	25.545.507	63.863.768	89.409.275
521 - AJUSTE IVA	09/2023	36.000.389	90.000.973	126.001.362
521 - AJUSTE IVA	10/2023	32.090.980	80.227.450	112.318.430
521 - AJUSTE IVA	11/2023	23.727.336	59.318.340	83.045.676
521 - AJUSTE IVA	12/2023	26.454.577	66.136.443	92.591.020
521 - AJUSTE IVA	01/2024	26.436.504	66.091.260	92.527.764
521 - AJUSTE IVA	03/2024	43.899.560	109.748.900	153.648.460
521 - AJUSTE IVA	04/2024	12.094.024	30.235.060	42.329.084
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	15.054.591	37.636.478	52.691.069
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	191.921.873	479.804.683	671.726.556
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	291.588.235	728.970.588	1.020.558.823
Totales		1.079.559.486	2.698.898.724	3.778.458.210

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente, así como a su Represente Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS